



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado 54001-3153-007-2015-00213-01
C.I.T. 2018-0125-00
Ejecutivo. Auto

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose allegado el expediente solicitado al Juzgado de origen en atención al requerimiento hecho por esta Magistratura¹, en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 22 de mayo del presente año por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia e identificado como STL-6505-2019, que ordenó a esta Corporación *“que en el término de diez (10) días proceda a emitir un nuevo pronunciamiento”*² dentro del proceso Ejecutivo Singular seguido por el señor Harol Gutiérrez Nieto frente al señor José Augusto Cadena Mora; sería del caso entrar a resolver el asunto atendiendo el rasero de la acción constitucional en reseña si no se observara que el *a quo* dio por terminado el proceso por transacción.

En efecto, dado que el asunto en litigio, era lograr que la parte ejecutada satisficiera la obligación objeto de recaudo coercitivo, se colige que **esa pretensión ha desaparecido**, por cuanto en audiencia del 13 de marzo de 2019³, las partes intervinientes de común acuerdo dieron por terminado el proceso por transacción; además, se dispuso levantar las medidas cautelares decretadas; por lo que esta Sala se encuentra compelida a abstenerse de pronunciarse conforme la misiva referenciada

1 Mediante auto de calenda 29 de mayo de 2019, visto a folio 30 del cuaderno de esta instancia, con fundamento en el cual se libra el oficio N° TS-SCF-002-AGCN-2019-028.

2 Puesto en conocimiento por medio de correo electrónico remitido por la Secretaría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia obrante a folio 29 ibíd.

3 Folio 132 del cuaderno principal.

por **sustracción de materia**, toda vez que al estar finiquitada la contienda judicial se torna inane cualquier pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**
- Sala Civil – Familia,

RESUELVE:

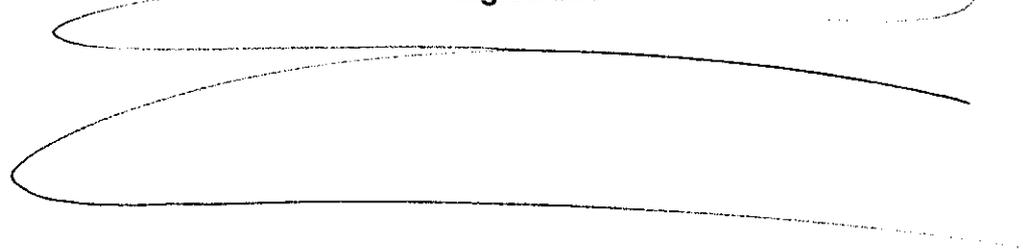
PRIMERO: ABSTENERSE de cumplir la orden contenida en el fallo de tutela STL-6505-2019 proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se conminó a esta Superioridad a emitir un nuevo pronunciamiento, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Por secretaría, **oficiese** a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral dentro de la acción tuitiva referenciada haciéndole saber la novedad que compele a esta Corporación a abstenerse de pronunciarse con ocasión al fallo en precedencia reseñado. Además, hágase devolución de la actuación al Juzgado de origen, para que forme parte del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada



República De Colombia



Departamento Norte De Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54405-4003-001-2018-00688-01

Rad. Interno: 2019-0157-01

Cúcuta, diecisiete de junio de dos mil diecinueve

Procede la Sala a decidir el conflicto de competencia, suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios y el Juzgado de Familia de Los Patios, por el conocimiento del proceso de corrección de Registro Civil de nacimiento incoado por la señora Concepción Gómez, a través de apoderado judicial.

Dentro proceso de la referencia, correspondió por reparto la demanda al Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, despacho que mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2018, se declaró sin competencia para continuar conociendo del asunto, aduciendo que los hechos en que se funda la pretensión, implica que se trata de un asunto que modifica o altera el estado civil, y de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 22 del C.G del P., corresponde a los jueces de familia.

Por tal razón, dispuso remitir el expediente para surtir el respectivo reparto ante los Jueces de Familia del Circuito de esa localidad.

Por su parte, el Juez de Familia del Circuito de los Patios, en auto del 15 de febrero del presente año, avocó el conocimiento del asunto, sin embargo, en proveído del cinco de marzo de la anualidad, con fundamento en el numeral 6º del artículo 18 del C.G.P., resolvió rechazar la demanda remitiendo el expediente al Juzgado Civil Municipal de Los Patios, despacho que mediante auto del 20 de mayo del cursante, consideró que si bien en la demanda se pretende la corrección y aclaración del registro civil del señor

José Vicente León Gómez (QEPD), también los es que los efectos van más allá de una simple corrección, toda vez que se encamina a excluir y anular el primer apellido, esto es, eliminar el reconocimiento paterno, generando una completa variación en el estado civil del fallecido, declarándose sin competencia para conocer del asunto, y planteando el conflicto negativo.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 139 del Código General del Proceso, es del caso decidir de plano la colisión planteada, por ser esta Sala de Decisión competente para dirimir el asunto al tenor de la citada disposición en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, por ostentar la calidad de superior funcional común de los funcionarios judiciales que se declararon sin competencia para conocer del asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Recordemos que en la ley procesal civil, de manera general, sólo se acepta el llamado por la teoría general como conflicto negativo de competencia, el cual consiste en que el Juez que está conociendo del proceso se declara incompetente y así se lo comunica al Juez que cree debe conocerlo, luego, quien recibe la actuación se declara a su vez incompetente, suscitándose así una colisión que suspende la competencia para actuar válidamente en los dos jueces y que debe ser por lo tanto resuelta por la autoridad judicial correspondiente, según fuere el caso concreto.

Dentro de este mismo orden de pensamiento vemos la necesidad de saber entonces que es la competencia, ya que, precisamente ese es el presupuesto esencial para resolver el conflicto.

Según el tratadista Couture, *“Competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un juez. La relación entre la jurisdicción y la competencia es la misma que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo, la competencia es la parte, un fragmento de la jurisdicción.”*

Precisamente, para la fijación de la competencia, el legislador tuvo en cuenta unas circunstancias especiales denominadas por la doctrina universal del derecho procesal como factores determinantes, que a saber son: a) factor objetivo, b) factor subjetivo, c) factor funcional, d) factor territorial y e) factor de conexión; debiendo advertirse que estos son criterios de determinación legal de la competencia, que vinculan tanto a las partes como al Juez.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa tanto en el contenido de la demanda como en los anexos, que lo pretendido es que se corrija el registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría del Estado Civil del municipio de Bochalema, respecto del nombre de su fallecido hijo José Vicente León Gómez (Q.E.P.D.), en razón a que el padre del mismo nunca lo reconoció, aduciendo que dicho registro nunca fue firmado o aceptado por el presunto padre, y actualmente en su condición de heredera requiere la corrección del apellido paterno en dicho registro.

Ahora bien, en materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 88, 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999 de 198 respectivamente, señalan: *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto” (artículo 89)*

Seguidamente el artículo 91 de la norma enseña *“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca. Las correcciones a que se*

refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”

En armonía con las disposiciones transcritas, es claro que, una vez realizada la inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere ésta, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden presentar a las autoridades encargadas de la actuación peticiones respetuosas relacionadas con la corrección o rectificación de la inscripción y que las autoridades están obligadas a proceder en consecuencia, siempre que las mismas no comporten alteración del estado civil, porque de ser así, como lo señala el artículo 95 del mentado Decreto 1260, *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”*

Dado que se está frente a una petición que implica la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, el mismo debe sujetarse al procedimiento previsto en el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso, que entre otros asuntos, contempla en forma específica, la corrección del registro civil de nacimiento, lo cual deberá verificarse, para no entrar a discutir lo concerniente a la filiación del causante, sino a estudiarse los antecedentes del registro para así determinar si hay error en el mismo.

De ahí que la competencia radica en los Jueces Civil Municipales, acorde con lo previsto el numeral 6º del artículo 18 del C.G. del P.¹ y no al tenor del numeral 2 del artículo 22 del mismo estatuto, que atribuye a los Jueces de Familia en primera instancia, la competencia para conocer *“de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”*, porque en ninguna medida se trata de una pretensión de filiación ni de otro asunto distinto a la corrección del registro civil de nacimiento.

Así las cosas, se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación, al Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, por tratarse exclusivamente de la corrección del registro civil de nacimiento

¹ El aludido artículo determina la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia *“de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios”*.

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rad interno 2019-0157-01

ya referido, despacho judicial al que se remitirá el expediente para que le imparta el trámite que corresponda.

Sin necesidad de más consideraciones, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios es el competente para conocer del proceso de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento, promovido por Concepción Gómez, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la citada dependencia judicial y, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado de Familia de esa localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada